

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año	47 pesetas
Seis meses	25 »
Tres id.	13 »

Ejemplar: 0,50 pesetas - Atrasado: 1,00

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado* (Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año	50 pesetas
Seis meses	26 »
Tres id.	14 »

Pago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR
A SETENTA Y CINCO CÉNTIMOS LÍNEA

GOBIERNO CIVIL

Circular.

En el «Boletín Oficial del Estado», correspondiente al día 13 del actual número 103, aparece la siguiente Orden del Ministerio de Agricultura:

«Ilmo. Sr.: Dada la reconocida eficacia de los concursos de ganados en la mejora pecuaria y desarrollada la fase inicial de preparación de ambiente manifiesto ya con el incremento de organización que se extiende a todas las provincias, es llegado el momento de orientar a segunda etapa dictando normas que obedezcan a unas bases técnicas. Ello permitirá apreciar prácticamente por los rendimientos y genealogías las individualidades más destacadas y extender la acción de sus productos en la órbita que va ya ensanchando progresivamente a tenor del aumento de dichas calificadas individualidades.

En su virtud, este Ministerio, de acuerdo con el Ministerio del Ejército, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º De acuerdo con la legislación vigente (Orden del 10-2-40, BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 18), los Reglamentos y Programas por los que han de regirse los Concursos de ganado deberán remitirse a la Dirección General de Ganadería con dos meses de antelación a la fecha de su celebración los que tengan carácter comarcal y provincial, y con tres meses los regionales. Las entidades organizadoras efectuarán la convocatoria con el mayor tiempo posible, no sólo para la más eficaz propaganda, sino también para que los animales del grupo b) (vacas lecheras, cabras y ovejas) que luego se señalan, puedan ser sometidos a comprobación de su rendimiento durante el mayor tiempo posible.

Art. 2.º Cuando por la fecha o época de celebrarse los Concur-

sos, no sea factible la comprobación del rendimiento, especialmente de los animales de aptitud carne y lana, el Jefe provincial de Ganadería ordenará efectúen aquella comprobación, donde no exista Servicio oficial especial para ello, a las Juntas locales de Fomento Pecuário, certificando éstas los resultados a efectos de la calificación de los animales por el Jurado correspondiente.

Art. 3.º Al redactar los Reglamentos y Programas se formarán dos grandes grupos para cada una de las especies de animales que concurren: uno para aquellos que vayan provistos de documentación; genealogía y cuantos datos se determinen en el Reglamento de organización, y otro para aquellos animales que, poseyendo buenas cualidades morfológicas adaptadas a la producción respectiva, no vayan acompañados de documentación alguna que pueda acreditar su genealogía y capacidad funcional. A medida que avance el progreso de nuestras razas se irá reduciendo hasta llegar a la eliminación el segundo grupo, a fin de que los animales que se inscriban en los Concursos se hallen debidamente documentados.

Art. 4.º La cuantía de los premios del primer grupo será por lo menos un cincuenta por ciento superiores a la consignada para las secciones del segundo.

Art. 5.º Las cantidades concedidas para premios por la Dirección General de Ganadería en concepto de subvenciones sólo podrán aplicarse:

a) Para los animales registrados en el Servicio oficial de Libros genealógicos o en Libros Registros particulares, visados por los Jefes provinciales de Ganadería.

b) A los animales de producción láctea, sometidos oficialmente a comprobación de rendimiento.

c) Sementales autorizados en la provincia.

d) A los animales pertenecientes a ganaderías diplomadas de aptitud para producción de carne y a los que, habiéndose sometido a comprobación de rendimiento, hayan obtenido coeficientes superiores a los medios establecidos para las respectivas razas; estos coeficientes-medios se fijarán en los programas respectivos.

e) En la especie ovina, a reses pertenecientes a ganaderías diplomadas comprobadas o que en la fecha del Concurso se puedan comprobar.

f) A los lotes de aves que hayan obtenido la máxima puntuación registrada en Concursos anteriores de puesta o que estén inscritos y comprobados en las Granjas Avícolas Diplomadas.

g) En conejos a los ejemplares que lo merezcan por su función y genealogía.

Art 6.º Las Secciones del programa para los diversos animales estarán adaptadas a las razas y necesidades de cada provincia y serán en términos generales, las siguientes:

1.º—Ganado equino.

Grupo a), con documentación.

1.º Sementales con carta de origen, certificado o declaración jurada de genealogía y si es posible con presentación de algún descendiente en el mismo Concurso o caso contrario, presentar certificado de haber obtenido premio éstos.

2.º Potros con dos dientes permanentes, futuros sementales con certificado genealógico oficial.

3.º Potros sin dientes permanentes con certificado genealógico oficial.

4.º Yeguas registradas con rastra caballar y con certificado genealógico del padre de ésta.

5.º Yeguas preñadas con genealogía.

6.º Potrancas hijas de padres registrados.

7.º Potrancas hijas de semen-

tal registrado y de yaguano registrada.

Grupo b), sin documentación.

1.º Sementales con cuatro dientes permanentes.

2.º Potros con dos dientes permanentes.

3.º Potros sin ningún diente permanente.

4.º Yeguas.

5.º Yeguas preñadas.

6.º Yeguas con rastra.

7.º Potrancas hasta tres años.

Los caballos de tiro de razas extranjeras únicamente podrán ser premiados si previamente han sido reconocidos y aprobada su capacidad de adaptación al medio peninsular por la Junta Superior de Fomento Caballar.

2.º—Ganado vacuno lechero.

Grupo a), con documentación.

1.º Sementales con genealogía conocida de un año en adelante, hijos de padre registrado y madre comprobada.

2.º Machos de ocho a quince meses, hijos de padre inscrito y madre comprobada.

3.º Vacas con genealogía conocida y comprobado su rendimiento.

4.º Vacas con genealogía conocida y comprobado su rendimiento y el de la madre.

5.º Vacas con genealogía desconocida, pero comprobado su rendimiento oficialmente.

Grupo b), sin documentación.

1.º Vacas paridas.

Para las hembras que se inscriban en la sección de producción lechera del grupo b) deberán sus dueños solicitar de la Comisión organizadora del Concurso la comprobación del rendimiento con dos meses de antelación, por lo menos, a la celebración de aquél. Esta comprobación se efectuará una vez por semana, bajo la vigilancia del Inspector Municipal Veterinario y un Vocal que designe la Junta Local de Fomento Pecu-

rio. Al final de la comprobación la Junta Local expedirá un certificado detallado, el cual será entregado al Jurado calificador.

3.º—Ganado vacuno de carne.

Grupo a), con documentación.

1.º Sementales con carta de origen, hierro o marca de la ganadería, de dos años en adelante.

2.º Machos y hembras con genealogía conocida.

3.º Vacas con carta de origen o hierro de la ganadería, con rastro.

Las reses comprendidas en los tres apartados pertenecientes a ganaderos que presenten certificados de control de reses de su hierro.

Grupo b), sin documentación.

1.º Vacas preñadas.

2.º Vacas con cría.

Cuando se pretenda organizar un concurso de «Comprobación de rendimiento en carne» se fijará con la antelación necesaria el día del sacrificio de los animales, el cual se verificará precisamente en el matadero municipal de la localidad donde se celebre el certamen.

Se procederá al pesaje de los animales en vivo y después de sacrificados una vez transcurrido el tiempo de oreo que preceptúa el vigente Reglamento de Mataderos. La relación centesimal de ambos pesos será el rendimiento de la res.

Quedarán eliminadas del concurso aquellas reses que no alcancen el coeficiente de carnes, grasa, huesos y piel que fije la Junta Provincial de Fomento Pecuario para los animales de cada zona de la provincia.

4.º—Ganado lanar aptitud leche.

Regirán para esta especie bases análogas a las establecidas para el ganado vacuno, comprendiendo dos Secciones una para animales con documentación y otra para los que no la tengan. Los animales de estas Secciones se presentarán en los concursos formando lotes, con un mínimo de cuatro cabezas.

5.º—Ganado lanar aptitud lana.

Los ovinos que se presenten para optar a los premios de aptitud lana, deberán ir sin esquilarse y en lotes, procediéndose a la identificación de los mismos.

Se efectuará el pesaje en vivo y a la toma de muestras de lana de cada uno de los animales que integren el lote; dichas muestras se depositarán en sobre lacrado, poniendo en el mismo el nombre del propietario y la marca y número de la res.

Las muestras obtenidas serán analizadas por personal competente durante la celebración del concurso. De no disponer de medios, el Jurado remitirá aquéllas a un Laboratorio dependiente de la Dirección General de Ganadería.

La Junta Provincial de Fomento Pecuario señalará el prototipo de la lana que servirá de base para la puntuación. Se tendrá en cuenta principalmente la finura, longitud absoluta, idem relativa, coeficiente de rizado, rendimiento, peso del vellón, elasticidad y color.

Después de la toma de muestras se esquilan las reses, pesando seguidamente el vellón, que se someterá a las pruebas y manipulaciones necesarias para conocer calidades y rendimientos.

Cuando se conozca el resultado del análisis, se procederá a la calificación definitiva de los animales y al reparto de premios.

Cuando por la fecha de celebración del Concurso no sea época de efectuar el esquila, será preciso para calificar que en su tiempo hayan presentado los ganaderos muestras recogidas por la Jefatura Provincial de Ganadería o Delegación de ésta. Dichas muestras, con su certificado de clasificación y peso del vellón, serán presentadas al Jurado calificador del Concurso.

6.º—Ganado lanar aptitud carne.

Se registrarán por las mismas normas que el vacuno de esta aptitud, adaptadas a las características de los ovinos.

7.º—Ganado caprino leche y carne.

Se tendrán en cuenta las condiciones fijadas para las especies bovina y ovina de las mismas aptitudes.

8.º—Ganado de cerda.

Grupo a), con documentación.

1.º Sementales con genealogía conocida o pertenecientes a ganadería cuyos dueños presenten certificado de comprobación de rendimiento.

2.º Cerdas con genealogía conocida e idem.

3.º Lechones futuros sementales con genealogía conocida e idem.

4.º Primas futuras madres con genealogía conocida e idem.

Servirá de base para la puntuación de las reproductoras el coeficiente de fecundidad, acreditado mediante certificación de la Junta Local de Fomento Pecuario, que se exhibirá, junto con el ganado presentado, en el momento del Concurso.

Grupo b), sin documentación.

1.º Cerdas con cría.

Para la apreciación de la carne y de la grasa en el ganado porcino se tendrán en cuenta rendimientos y calidades.

9.º—Aves.

Se presentarán en lotes las gallinas que hayan estado sometidas a concursos de puesta, con la documentación acreditativa. Los gallos deberán ser hijos de gallinas controladas. Unos y otros presentarán certificado de haberles sido practicada la prueba contra la pullosis con resultado negativo.

Art. 7.º Los premios destinados a un grupo que quedaran de ciertos podrán dedicarse a incrementar los del grupo de la misma sección.

Art. 8.º Quedan en vigor los demás requisitos referentes a concursos de ganados en cuanto no se opongan a la presente Orden y a lo dispuesto en el artículo 25 de la Orden de la Presidencia de 26 de junio de 1944 («Boletín Oficial del Estado» número 178).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 7 de abril de 1945.—Primo de Rivera =Ilmo. Sr. Director general de Ganadería».

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 24 de abril de 1945.

El Gobernador Civil,

Manuel Yllera García de Lago.

DIPUTACION PROVINCIAL DE BURGOS

INTERVENCION

Mes de abril de 1945.

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones provinciales en dicho mes, formada en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 275 del Estatuto provincial de 20 de marzo de 1925.

	Gastos obligatorios de pago inmediato	Gastos obligatorios de pago diferible	Gastos voluntarios	TOTAL
	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas
Cap. 1 Obligaciones generales.	14510	6050	5000	25560
» 2 Representación provincial.	1320	940	430	2690
» 3 Vigilancia y seguridad.	»	»	»	»
» 4 Bienes provinciales.	»	»	360	360
» 5 Gastos de recaudación.	25010	8445	5120	38575
» 6 Personal y material.	55468	9870	4172	69510
» 7 Salubridad e higiene.	»	»	»	»
» 8 Beneficencia.	125860	61400	10805	198065
» 9 Asistencia social.	2690	1070	1100	4860
» 10 Instrucción pública.	4010	1863	1197	7070
» 11 Obras públicas y edificios provinciales.	59510	44960	30690	135160
» 12 Traspaso de obras y servicios del Estado.	»	»	»	»
» 13 Montes y pesca.	»	»	250	250
» 14 Agricultura y ganadería.	5106	2031	2533	9670
» 15 Crédito provincial.	»	»	»	»
» 16 Mancomunidades interprovinciales.	»	»	»	»
» 17 Devoluciones.	»	»	»	»
» 18 Imprevistos.	»	»	2000	2000
» 19 Resultas.	150000	»	»	150000
TOTAL	443484	136629	63657	643770

En Burgos a 5 de abril de 1945.—El Jefe de Negociado, José María Pérez Cristóbal.—Conforme: El Interventor, Paulino Manrique. =Visto bueno.—El Ordenador de Pagos, Julio de la Puente Careaga.

Burgos 6 de abril de 1945.—La Comisión Gestora, en sesión de dicho día, acordó aprobar la precedente distribución de fondos y que se publique en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.—El Secretario, Antonio Martínez Díaz.

SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

JEFATURA PROVINCIAL DE BURGOS

Circular núm. 92.

Liquidación definitiva en la presente campaña, de operaciones de trigos y harinas de canje

Entendiendo esta Jefatura que los productores y tenedores en general, de reservas de trigo para ser canjeadas por harina en las fábricas de esta provincia, tuvieron tiempo más que suficiente para llevar a cabo estas operaciones, y terminando en el próximo mes de mayo la Campaña o Ejercicio de este S. N. del Trigo, se pone en conocimiento de todos los poseedores de estas reservas de trigo, así como de aquellos que tengan pendiente de retirar alguna cantidad de harina por este concepto,

de las fábricas de esta provincia, procedan a llevarlo a cabo inmediatamente y, en todo caso, antes del día 5 de mayo próximo, en la seguridad de que, después de esta fecha, se considerarán anulados los vales, por entender que renuncian a los mismos.

Del mismo modo, y por idéntico motivo, los agricultores que habiendo llevado a cabo ventas de productos en los almacenes del S. N. T., no hubieran hecho efectivo en los Bancos el importe de los Negociables, deberán llevarlo a cabo antes del día 15 de mayo próximo, ya que, pasada dicha fecha, además de los trastornos que ocasionará a esta Jefatura, sufrirán alguna molestia en la tramitación.

Y, por último, los agricultores que se hallen en descubierto des-

pués del 30 del mes en curso, en la entrega de los cupos forzosos, que les fueron señalados, se hará una relación y se pasará el tanto de culpa a la Fiscalía Provincial de Tasas, para su superior resolución.

Encarezco a todas las Autoridades locales que, por medio de bandos o pregones, hagan conocer a sus convecinos el contenido de esta Circular, en evitación de las molestias que, en otro caso, ocasionaría a los que, por alguna circunstancia, hayan incumplido las disposiciones dadas hasta la fecha.

Distribución de alubias garrafas para siembra

Se recuerda a todos los Alcaldes y Delegados Locales Sindicales, la Circular de esta Jefatura, publicada en el B. O. del día 12 del corriente mes, en la que se daban instrucciones para formular la petición de alubias para siembra y se señalaba un plazo que, improrrogablemente, terminaría el día 30 de abril actual.

Espero que por las Autoridades locales se formulen dichas peticiones lo antes posible, en evitación de los perjuicios que se puedan ocasionar a los interesados.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Burgos 20 de abril de 1945.—El Jefe Provincial, P. Izquierdo.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

D. Rafael Dorao Arnáiz, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de esta Capital,

Certifico: Que en el pleito que se hará mención, se ha dictado por esta Sala de lo Civil la siguiente

Sentencia número 10.—En la Ciudad de Burgos a 15 de enero de 1945. La Sala de lo Civil de esta Excma Audiencia Territorial de Burgos ha visto, en grado de apelación, los presentes autos de juicio ordinario declarativo de menor cuantía, en reclamación de cantidad, procedentes del Juzgado de primera instancia, número 4 de los de Bilbao y en los que han intervenido como demandante-apelado D. Fernando Pérez Bustamante, mayor de edad, casado, industrial, vecino de Medina de Pomar, representado por los Estrados de este Tribunal, y como demandada-apelante doña Eustaquia Beascochea Barrenechea, mayor de edad, viuda, comerciante, vecina de Bilbao, representada por el Procurador don Alberto Aparicio Vázquez, y defendida por el Letrado D. Julio Gonzalo Soto.

Se aceptan y dan por reproducidos los Resultandos de la sentencia apelada, y

Resultando: Que dictada sentencia en primera instancia, por ella se estima la demanda y se condena a D.^a Eustaquia Beascochea Barrenechea a que pague al actor la cantidad reclamada de 8.258'40 pesetas, e imponiendo las costas a dicha Eustaquia Beascochea, condenando a ésta también a que satisfaga el interés legal de la cantidad reclamada desde la fecha de la interposición de la demanda, y apelada esta sentencia por la representación de la D.^a Eustaquia, admitida la apelación en ambos efectos, emplazadas las partes, remitidos los autos a este Tribunal y en él personada la parte apelante, tenida por parte, mandado formar el apuntamiento y seguida ulterior tramitación, se mandaron traer los autos a la vista con citación de las partes para sentencia, y señalado día para la vista, se celebró ésta en el día designado 26 de diciembre próximo pasado, habiendo comparecido e informado en ella el Letrado de la parte apelante.

Resultando: Que en la sustanciación de estos autos, se han observado las prescripciones legales, excepto no constar la diligencia de vista que se dice celebrada en el penúltimo Resultando de la sentencia apelada.

Siendo Ponente el Magistrado del Tribunal D. Amado Salas Medina-Rosales

Se aceptan y dan por reprodu-

cidos los Considerandos de la sentencia apelada, y

Considerando: A mayor abundamiento, respecto de uno de los dos puntos fundamentales de divergencia de las partes, el del peso, que al contestar a la tercera posición, se afirma, que el bulto según el encargado de la estación venía «con un peso de 102 kilogramos según el talón» comprobado, que el embalaje venía en buen estado, lo que corrobora la factura del folio 5, que expresa 102 kilos, y sobre todo se comprueba por la carta de la demandada del folio 6, reconocida en la posición séptima por el encargado o apoderado de la demandada, teniendo en cuenta que esta carta lleva fecha del 31 de marzo y el recibo del folio 31, la del 16 de ese mes con lo que resultan incomprensibles los restantes extremos de la contestación a la séptima por dicho encargado o apoderado de la demandada y las afirmaciones del párrafo penúltimo del hecho segundo de la contestación y la cantidad de peso de 100, consignada en dicho recibo, ya que si estos últimos extremos fuesen ciertos se hubieren acusado esta inexactitud en la expresada carta posterior del apoderado de la demandada, reconocida por éste, su firma en dicha posición séptima aparte de la prueba testimonial del demandado a ese respecto.

Considerando: En cuento al extremo relativo a la supuesta tasa del producto objeto de autos que el documento auténtico del Ministerio de Industria y Comercio, y de la comunicación de la Delegación en Vizcaya del Sindicato Nacional de la Piel, que acredita la libertad de precio de la badana en pasta, de fecha 29 de julio de 1943 la primera y 2 de agosto de 1943 la segunda, es muy posterior al fundamento que se alega, basado en el artículo cuarto de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 9 de abril de 1942, pero aparte de ello dicho precepto no fué, para las primeras materias que intervienen en la confección del calzado y no de todo calzado, sino de lo de cierta clase, con esta finalidad, como se observa con solo la lectura del preámbulo y citado artículo, pero no se ha acreditado que las badanas de autos fuesen esa finalidad o aplicación, fundamento de la autorización de dicha Orden que ni siquiera se aplica a todo calzado, pues el llamado de artesanía queda excluido de sus disposiciones, por lo que ni todo cuero referente a calzado comprenden esas disposiciones.

Considerando: Que rechazados los argumentos sobre peso y tasa de contrario alegados, resta proclamar la eficacia del contrato de autos de naturaleza mercantil, y conforme a los artículos 50 del

Código de Comercio y 1 256 de Código Civil no puede dejarse su validez y efectividad al arbitrio de uno de los contratantes.

Considerando: Que es procedente la confirmación de la sentencia apelada en todos sus extremos, dada la temeridad, por cuya razón y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 710 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, debe contener esta sentencia la imposición de las costas de esta segunda instancia a la parte apelante.

Considerando: Que han debido observarse por el Secretario don Toribio Diez, los preceptos de los artículos 248 y 249 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por lo que dicho Secretario debe ser advertido,

Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos la sentencia apelada a que estos autos y primer Resultando de la presente se refieren, en todas sus partes, con imposición de las costas de esta segunda instancia, a la parte apelante; y se advierte al Secretario D. Toribio Diez, de que en lo sucesivo evite las infracciones a que se refieren los últimos Resultando y Considerando.

A su tiempo devuélvase los autos recurridos al Juzgado de su origen con certificación del presente proveído y carta-orden, a sus correspondientes efectos.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de Sala, y que será notificada al Ministerio Fiscal en la forma procedente, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—El Presidente de esta Sala D. Constancio Pascual Sánchez, votó en Sala y no pudo firmar.—Amado Salas.—Amado Salas.—Jacinto García-Monge Martín.—Rubricados.

Publicación.—Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Sr. Magistrado D. Amado Salas Medina-Rosales, Ponente que ha sido en este pleito, habiendo celebrado la Sala de lo Civil, sesión pública, en el día, mes y año de su fecha, de que certifico.—Ante mí, Rafael Dorao.—Rubricado.—Es copia conforme con su original al que me remito y de que certifico.

Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado y publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido la presente que firmo en Burgos a 20 de enero de 1945.—Rafael Dorao.

Aranda de Duero.

EDICTO

D. Valeriano Valiente Delgado, Juez de primera instancia del Juzgado de esta villa y su partido,

Hago saber: Que en este Juzgado se tramita, con el número 46 de 1944, expediente de apremio para el cobro de 106'42 pesetas,

que adeuda a la Fiscalía Provincial de Tasas de Burgos, don Sergio Cristóbal Maté, vecino de Gumiel del Mercado, en cuyo procedimiento aparecen embargadas, como de la propiedad de mentado expedientado, las fincas sitas en el término de Villafruela, del partido de Lerma, y que son las siguientes:

1.^a Una tierra al pago de Bartolillo, de cabida doce celemines, linda al Norte, con Miguel González y al Sur, con Raimundo González, tasada en 42 pesetas.

2.^a Otra al mismo pago, de cabida doce celemines, que linda al Norte, Félix García y Sur, Gregorio Maté, en 51.

3.^a Otra al pago de Carretorales, de cabida seis celemines, que linda al Norte, Marciano Tamayo y Sur, Gregorio Maté, en 20.

4.^a Otra al mismo pago, de cabida seis celemines, que linda al Norte, Gregorio Maté y Sur, Félix García, en 20.

5.^a Una suerte de monte al pago de La Pedraja, de cabida doce celemines, que linda al Norte, Constancio Diez y Sur, Aniano Cristóbal, en 38.

6.^a Otra suerte de monte al mismo pago, de cabida doce celemines, que linda al Norte, Aniano Cristóbal y Sur, Virgilio Cristóbal, en 38.

7.^a Otra en el Chorro de Carre-Frades, de cabida nueve celemines, que linda al Norte Virgilio Cristóbal y Sur, con camino, en 30.

8.^a Otra en el mismo pago, de cabida nueve celemines, que linda al Norte con camino y al Sur, Arsenio Maté, en 30.

9.^a Otra en las Coronas, de cabida nueve celemines, que linda al Norte, Audelino Maté y Sur, Julio Tamayo, en 26.

10. Otra en el pago de Valdebragas, de cabida dieciocho celemines, linda al Norte, camino y Sur, Victorino Poncel, en 50.

11. Otra en la Herrenes, de cabida tres celemines, linda al Norte, con pajares y al Sur, con Irene Cristóbal, en 20.

12. Otra en Valderrincón, de cabida doce celemines, linda al Norte, Rosa García y al Sur, Timoteo Rebollo, en 30.

13. Otra en Valdebragas, de cabida doce celemines, linda al Norte, con cañada y al Sur, con senda, en 30.

14. Otra en las Eras, al pago del Santo Cristo, de cabida unas seis áreas, linda al Norte, con Prudencio Salces y al Sur, con Fidel Maté, en 25.

15. Otra en Frades, de cabida nueve celemines, que linda al Norte, con Nemesio Tamayo y al Sur, con Gregorio Tejedor, en 30.

16. Otra en los Caracolares, de cabida cinco celemines, que linda al Norte Virgilio Cristóbal y al Sur, Pedro González, en 19.

Total, 500 pesetas.

Por providencia de esta fecha, he acordado sacar a pública su-

basta, por segunda vez, y por término de veintidós días, las fincas antes descritas, señalándose, para ello, el día veintiocho de mayo próximo y hora de las doce, la que tendrá lugar de una manera doble y simultánea, en la Sala Audiencia de este Juzgado y en el de igual clase de Lerma, cuyo remate se celebrará bajo las condiciones siguientes:

Primera. Se sacan a pública subasta mentadas fincas, con la rebaja del veinticinco por ciento de su tasación, y que para tomar parte en la misma es indispensable consignar previamente, sobre la mesa del Juzgado o en el Establecimiento destinado al efecto por la Ley, el diez por ciento del avalúo.

Segunda. No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del justiprecio, deducido el veinticinco por ciento indicado.

Tercera. No existen títulos de propiedad ni han sido suplidos, siendo de cuenta del rematante su habilitación, y que las cargas y gravámenes anteriores y los precedentes, si les hubiera, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y subroga en la responsabilidad de las mismas, sin destinarse a su extinción el precio del remate, y

Cuarta. Que si se hicieren dos posturas iguales, se abrirá nueva licitación entre los dos rematantes.

Dado en Aranda de Duero a once de abril de mil novecientos cuarenta y cinco.—El Juez de Instrucción, Valeriano Valiente.—El Secretario, Maximino Basoa,

Lerma

D. Cesáreo Tejedor Pérez, Juez de instrucción de esta villa y su partido,

Por la presente requisitoria y como comprendido en los casos 1 y 3 del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, se cita a los procesados Ramón Escudero Uval, José González Giménez y Mariano González Giménez, de profesión gitanos ambulantes y sin domicilio fijo, a fin de que comparezcan en este Juzgado de instrucción para constituirse en prisión, por virtud del sumario que, bajo el número 18 de 1944, se les sigue por hurto de ovejas.

En su consecuencia, ruego y encargo a todas las Autoridades procedan a la práctica de gestiones para la detención de los mismos, y, caso de ser habidos, se pongan a disposición de este Juzgado en el Depósito municipal de esta villa, y se previene a dichos procesados que, de no presentarse o ser habidos, serán declarados rebeldes.

Dado en Lerma a 18 de abril de 1945.—El Juez, Cesáreo Tejedor.—Por su mandado, Corentino Gómez.

Valmaseda.

D. Emilio Llopis Peñas, Juez de primera instancia de esta villa y su partido,

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado y con el número 39 de 1945 se sigue juicio de abintestato, de oficio, por fallecimiento el día 15 de marzo último en esta villa, de D.^a María Candelas Aparicio Bartolomé, nacida en Pancorvo (Burgos) el 2 de febrero de 1870, hija de Celestino y Gregoria, en estado de viuda y sin dejar ascendientes, descendientes ni parientes colaterales conocidos.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 984 de la Ley de Enjuiciamiento civil, para que todas aquellas personas que se crean con derecho a la herencia puedan reclamarla ante este Juzgado en el término de treinta días.

Dado en Valmaseda a 18 de abril de 1945.—El Juez, Emilio Llopis Peñas.—El Secretario, Licenciado Manuel Cortés.

Requisitoria.

Martín López Luis, Sargento de Aviación, destinado últimamente en la Escuadrilla de Entrenamiento y Transporte del Estado Mayor del Aire (Barajas), de 28 años de edad, soltero, hijo de Nicolás y Herminia, natural de Monterrubio de Demanda (Burgos), y que desertó el día 1.^o de marzo de 1945; comparecerá ante el Sr. Juez del Juzgado permanente de Jefes y Oficiales, Romero Robledo, número 24, D. José Rodríguez Bescansa, en el plazo de quince días, a partir de la publicación de la presente requisitoria, para responder a los cargos que le resulten de la causa 1.076 de 1945, advirtiéndole que, caso de no efectuarlo, será declarado rebelde.

Al mismo tiempo ruego a las Autoridades, tanto civiles como militares, la busca y captura del citado, y, caso de ser habido, sea puesto a mi disposición.

Madrid 14 de abril de 1945.—El Coronel Juez permanente, José Rodríguez.

ANUNCIOS OFICIALES

Alcaldía de Gredilla la Polera.

Terminado el repartimiento general de utilidades en sus dos partes personal y real, formados con arreglo a los preceptos de tributación consignados en el artículo 461 y siguientes del Estatuto municipal de 8 de marzo de 1924, estará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante quince días hábiles, según lo dispuesto en el artículo 510 de dicho precepto legal.

Durante el plazo de exposición al público y los tres días siguientes se admitirán reclamaciones

que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el mismo.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados, y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado, y se presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro de los plazos señalados, pues transcurridos éstos no se admitirá ninguna.

Gredilla la Polera 16 de abril de 1945.—El Alcalde, Inocencio Diez.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Rabé de las Calzadas, Navas de Bureba, Ubierna, Iglesia-rubia, Hormaza y Villagutiérrez.

Alcaldía de La Parte de Bureba

Con el fin de que el Ayuntamiento y Junta Pericial del Catastro de este distrito puedan ocuparse de la formación de los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y Registro fiscal de edificios y solares, que ha de servir de base a los repartimientos de la contribución por dichos conceptos para el año de 1946, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, y dentro del plazo de treinta días, relaciones juradas de las fincas, con su cabida, calidad, linderos y término donde radican, con documentos que acrediten la traslación y pago de derechos reales y reintegradas con timbre móvil de 25 céntimos, sin cuyo requisito no serán admitidas.

La Parte de Bureba 14 de abril de 1945.—El Alcalde, Josué Ruiz.

Alcaldía de Guzmán.

Formadas las cuentas municipales de este distrito, correspondientes al ejercicio del año 1944, se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de quince días, dentro de los cuales pueden ser examinadas libremente por los vecinos y habitantes del término municipal que lo deseen y presentar las reclamaciones que crean iustas a su derecho, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Guzmán 14 de abril de 1945.—El Alcalde, Saturnino de la Cruz.

ANUNCIOS PARTICULARES

F. URRACA

OCULISTA

DEL HOSPITAL DE BARRANTES

Consulta particular de 11 a 2 y de 5 a 7

Gratis a los pobres

Lain-Calvo, 18, 1.^o Telf. 1511

8